



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 099-2014-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 855520, Opinión Legal N° 040-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jcch, Informe N° 049-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Opinión Legal N° 019-2014-ALE-HDH/HVCA y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Magnolia Janett Romero López contra la Resolución Directoral Regional N° 1138-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Resolución Directoral N° 1138-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de diciembre de 2013, se resuelve declarar en su artículo 1°: *"DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión del pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad de la administrada Magnolia Janett ROMERO LOPEZ, pago que no es pertinente otorgar, por haber ejercido responsabilidad directa cuando su condición laboral ha sido de contratado y no de servidor de carrera, ...(...)."*

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación de fecha de recepción 10 de enero del 2014, contra la Resolución Directoral Regional N° 1138-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de diciembre de 2013, expedido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, por la cual se resuelve improcedente la pretensión, ello amparado que: a) Con fecha 02 de diciembre del 2013, la recurrente había solicitado pago de bonificación diferencial por asignación de funciones F-3, conforme al art. 53° del Decreto Legislativo N° 276° y art. 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en merito a la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; b) Que el Art. 28° del Decreto Legislativo 276° precisa que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Que su condición se encuentra dentro del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 248 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 MAR 2014

servidor permanente con los mismos derechos adquiridos por los servidores de carrera, porque ingreso a la administración pública previo concurso a una plaza vacante que existe en CAP, PAP de la institución y con Resolución directoral, por lo tanto le corresponde la bonificación diferencial como estipula el art. 53 del Decreto Legislativo 276° y c) Que cuanta con más de 12 años de servicios como trabajador permanente con los mismos derechos que un servidor de carrera en el hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es de precisar que el Artículo 53° literal a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: *“La bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa”*. Entendiéndose así que es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera nombrado, el desempeño, de funciones de responsabilidad directa dentro de la entidad siendo el encargo temporal, excepcional y fundamentado;

Que, al respecto el art. 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: *“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”*;

Que, en consecuencia, la impugnante pretende se le asista el derecho de percibir la bonificación diferencial argumentando haber estado en el cargo de director en la Jefatura del Servicio de Nutrición del Hospital Departamental de Huancavelica, por más de siete años, máxime que se advierte de autos que en el tiempo de la encargatura, la administrada no tenía la condición de nombrada, por lo que la impugnante estaría inmerso dentro del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que a la letra dice: *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable”*, en concordancia con el artículo 14° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que expresa *“Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable”*;

Que, respecto al estudio de autos la administrada dentro de la institución tenía la condición de contratada en el tiempo de su encargatura, por lo que en ese sentido le habría correspondido la remuneración pactada por las partes conforme al artículo 48° del D. L. N° 276 que establece que: *“la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece”*, por lo que la administrada no tenía ni tiene derecho a percibir ningún otro beneficio mas que el pactado en su contrato, por lo que el recurso deviene en infundado;

Que, al respecto es de precisar que en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, *“Las autoridades administrativas deben*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 248 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2014

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en consecuencia, como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Magnolia Janett Romero Lopez contra la Resolución Directoral N° 1138-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de diciembre de 2013, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **MAGNOLIA JANETT ROMERO LOPEZ** contra la Resolución Directoral N° 1138-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de diciembre de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/igt

